



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Expediente : 2012-153-00  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : JAIRO HELI RICO AYALA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2012-00153-00** seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JAIRO HELI RICO AYALA**, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos años, contados a partir del **6 de abril de 2016**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

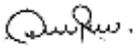
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se materializaron.

4. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**Juez**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO-BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b> , fijado el día 29 de enero de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712cb7cd4a164bf25007d6bba0e353c014b9e657eb6e23dc41b6595f58fb5cf4**  
Documento generado en 28/01/2021 10:18:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2018 00283 00  
**Demandante:** JOSE MARÍA CELY DIAZ  
**Demandado:** SANDRA LILIANA VERDUGO y OTRO

### Objeto del Proveído

El Despacho resolverá el recurso de reposición, incoado por Sandra Liliana Berdugo Rincón [saber5016@hotmail.com] contra el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018.

También se resolverá, sobre la solicitud de decreto de sucesión procesal, allegada con radicación de 20 de enero de 2020.

### I. Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso

Toda vez que el mandamiento de pago enrostrado fue notificado por conducta concluyente, como se señaló en auto de 29 de octubre de 2020, el recurso se muestra oportuno.

La parte recurrente, propone por este medio, excepciones previas, bajo los acápites de PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS, señalando que la letra de cambio de fecha 14 de noviembre de 2016 tenía fecha de exigibilidad del 14 de enero de 2017. Que aun cuando la demanda interrumpió la prescripción conforme al artículo 94 del CGP, el mandamiento de pago se emitió el 12 de abril de 2018, pero no se notificó a los demandados dentro del año siguiente (al 13 de abril de 2019) sino al 8 de octubre de 2020. Que en tal virtud, las obligaciones han prescrito.

### Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de **i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), **ii)** proponer beneficio de excusión, y **iii)** exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3º art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que los argumentos relacionados a la prescripción, no se orientan a discutir los elementos formales del título, ni tampoco se fundan en ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del ordenamiento procesal civil, y menos aun constituyen beneficio de excusión, por lo cual el Despacho no abordará su estudio en este estadio procesal.

Es preciso entonces aclarar, que las excepciones previas se orientan a la concreción de los **presupuestos procesales** (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma), asuntos diferentes a los aludidos en los argumentos de

las excepciones, los cuales son llamados al estudio de los **presupuestos materiales** (el interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en la causa”<sup>1</sup>

Así las cosas, se tiene que al no ser la prescripción, un asunto susceptible de ser resuelto por vía de reposición, y al no consistir en una excepción previa como tal, se despachará negativamente el recurso incoado, sin perjuicio de que los argumentos señalados, sean considerados al momento de la resolución de las excepciones de fondo.

## II. De la solicitud de decreto de sucesión procesal.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra, SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018, por lo que se accederá a lo solicitado.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. **No reponer** el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018.
2. Para el cómputo del término concedido en el numeral 3° del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP<sup>2</sup>, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
3. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
4. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los

---

<sup>1</sup> OP Cit. Pág. 50.

<sup>2</sup> CGP. Art. 118. Inc. 4°: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

5. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699c6367f6e335ea7e6303505083bf355cd78d47bae51a49d4b3353484208c44**

Documento generado en 28/01/2021 02:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 **2018-00526** 00  
**Demandante** : MARIA LLEONOR RODRIGUEZ  
**Demandado** : LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO

### ***De la solicitud de pago de estipendios.***

Ingresa al Despacho, mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020 [de la cuenta nandofer1021@gmail.com] adjuntando memorial suscrito por FERNANDO TALERO CHAPARRO, solicitando que se ordene el pago del impuesto predial y de los servicios públicos de energía, gas domiciliario, acueducto, alcantarillado y aseo, adjuntados de conformidad con lo previsto en el numeral 5° de la parte resolutive de la providencia que aprobó el remate.

Al respecto, es necesario aclarar el alcance de lo ordenado en el numeral 5° del auto de 05 de noviembre de 2020, trayendo a colación, el numeral 7° del artículo 455 del CGP:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.” (Subrayas nuestras).

Según informa la Secuestre, mediante radicación de fecha 18 de noviembre de 2020, la entrega fue efectuada el día 14 de noviembre de 2020, según consta en acta de la misma fecha adjuntada en la comunicación.

En tal virtud, el termino concedido por la ley, para la demostración de deudas por impuestos, servicios, etc, inició el martes 17 de noviembre (el lunes 16-11/2020 fue festivo) y fenecería el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la solicitud efectuada por el señor FERNANDO TALERO CHAPARRO se muestra **fuera de término**, por lo que se rechazará por extemporánea. En consecuencia de lo anterior, se ordenará que el dinero reservado en el numeral 4° del auto de 5 de noviembre de 2020, sea entregado a las partes en la forma correspondiente colmar el monto de la liquidación del crédito y costas. Lo que exceda ese concepto, deberá ser puesto a disposición de la parte demandada (remanente en este caso según la persecución existente del proceso 2019-0013)

### ***Cumplimiento de disposiciones legales.***

De acuerdo a lo prevenido en el artículo 455, numeral 3 del CGP luego de la expedición de la copia del acta de remate y del auto aprobatorio, para los fines de registro debe protocolizarse e inscribirse y se establece que *“copia de la escritura se agregará luego al expediente”*. Actuación que no se advierte satisfecha, para lo cual se concederá un término de 10 días al rematante para que la cumpla.

### ***De las cuentas del secuestre***

En relación a las cuentas y acta de entrega, allegadas por la Secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO, con radicación de fecha 18 de noviembre de 2020, de dispondrá su traslado, y fenecido éste se proveerá de conformidad.

### **Memorial del demandado**

Por otra parte, se registra en el buzón del correo del juzgado, y en el expediente digital consecutivo 12, un mensaje con radicación del 20 de enero de 2021, proveniente de la cuenta de LUIS ZAMBRANO [lucozam998@gmail.com](mailto:lucozam998@gmail.com). No obstante, al revisar el documento adjunto, denominado 'LUIS ZAMBRANO pdf.' el mismo aparece en blanco.

Por lo anterior, se exhorta al memorialista, a reiterar su comunicación adecuadamente, a fin de poner en conocimiento al juzgado, del contenido de cualquier solicitud. Hasta tanto, no se le dará trámite al correo allegado el 20 de enero de 2021, por la imposibilidad de leer el mensaje.

### **Disposiciones finales**

Finalmente, el Despacho deja constancia que, de conformidad con lo manifestado por el Personal de Secretaría, dada la transición al manejo virtual de los procesos, la afectación de los integrantes de la dependencia por el SARS CoV2 (Covid 19), además de las vicisitudes propias del cambio de secretario por el lamentable fallecimiento de nuestro querido compañero; así como, por las permanentes restricciones de ingreso a la sede judicial, el expediente físico no ha sido encontrado.

En tal virtud, se dispondrá que, por Secretaría, se efectúe una búsqueda intensiva en los diferentes anaqueles y en las dependencias de la instalación, y que se rinda el informe correspondiente. Ello desde luego, siempre que las disposiciones administrativas del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y de los Gobiernos Departamental y Municipal permitan la movilización y acceso a la sede física, en el contexto de la emergencia que aún persiste.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

1. Rechazar la solicitud de fecha 16 de diciembre de 2020 suscrita por FERNANDO TALERO CHAPARRO, por extemporánea.
2. Se ordenará que el dinero reservado en el numeral 4° del auto de 5 de noviembre de 2020, sea entregado a las partes en la forma correspondiente hasta colmar el monto de la liquidación del crédito y costas. Lo que exceda ese concepto, deberá ser puesto a disposición de la parte demandada (remanente en este caso según la persecución existente del proceso 2019-0013)
3. Se requiere al rematante para que en el término de diez (10) días, proceda a cumplir con la carga establecida en el 455 numeral 3 del CGP.
4. De las cuentas rendidas por la Secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO, con radicación de fecha 18 de noviembre de 2020, córrase traslado a las partes por el término de tres días. Fenecido este, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.
5. No dar trámite al mensaje de datos con radicación del 20 de enero de 2021, proveniente de la cuenta de LUIS ZAMBRANO [lucozam998@gmail.com](mailto:lucozam998@gmail.com) por cuanto el mensaje, carente de asunto y contenido, contaba con un archivo en blanco. Empero, se exhorta al memorialista, a adecuar sus mensajes, a efecto que se sean legibles y cognoscibles para este Despacho judicial.
6. Conforme a lo motivado ut supra, se ordena que por secretaría se efectúe una búsqueda intensiva del plenario físico, y se rinda el informe correspondiente.

Obsérvense las disposiciones administrativas de las entidades señaladas en punto de las condiciones de ingreso y movilidad-

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4743e2c8b1feded13dc551d392e2460f5926fe440559c248c304f06416dca9e**

Documento generado en 28/01/2021 06:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2018 00005 00  
**Demandante:** JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado:** ROBINSON GUTIERREZ

Ingresa al Despacho, **I)** memorial allegado por SANDRA MILENA ALARCON HERRERA [milena.alarcon.mah@gmail.com] de fecha 07 de octubre de 2021, solicitando aclaración de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la que se declara el desistimiento tácito del proceso, señalando que efectuó radicación el pasado 18 de agosto de 2020, para que se dictara auto del art. 440 del CGP, en tanto allega las gestiones de notificación por aviso.

Ingresa también para resolver **II)** solicitud allegada el 20 de enero de 2021 por la precitada abogada, solicitando el reconocimiento de sucesores procesales, por causa del fallecimiento del demandante.

### **I) De la solicitud de aclaración, y de la legalidad de los autos**

Respecto de la primera solicitud, memora el Despacho, que con providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, notificada por estado No. 029 del 25 de septiembre de 2020, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que el trámite permaneció inactivo desde el 05 de abril de 2019, aun cuando el impulso del trámite correspondía al demandante.

Sea lo primero señalar, que las solicitudes de aclaración deben incoarse dentro del término de ejecutoria de las providencias (art. 285 inc. 2° CGP), razón por la cual, la misma se muestra extemporánea.

No obstante, le asiste razón a la memorialista al señalar que se remitió al Despacho, mensaje de datos de fecha 18 de agosto de 2020, por parte de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, [milena.alarcon.mah@gmail.com], remitiendo notificación por aviso, con certificación de recibido.

Se colige entonces, que la motivación del auto de 24 de septiembre de 2020 es falaz, por cuanto el 18 de agosto de 2020 se había radicado un memorial cuyo fin era informar de las gestiones de notificación al demandado, el cual era el impulso necesario para que el trámite siguiera su curso, y que permaneció lastimosamente desapercibido al momento de la preparación de la providencia.

Así las cosas, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”<sup>1</sup>.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

---

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá en la parte resolutive restar valor y efecto jurídico al auto de 24 de septiembre de 2020 por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

## **II) De la Sucesión procesal**

Advierte el Despacho, que con la solicitud de fecha 20 de enero de 2021, allega sendos anexos, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018, por lo que procede el reconocimiento de sucesores procesales y de personería jurídica.

## **III) Calificación de las gestiones allegadas.**

Del examen de los anexos allegados con memorial de 18 de agosto de 2020, son I) certificación de RURAL EXPRESS S.A.S., indicando que la guía No. 30092040 remitida el 03 de agosto de 2020 a la CII 1 A No. 11-22 de Sogamoso, fue recibida por MIRIAM AFRICANO el 03 de agosto de 2020. Igualmente se aporta Aviso en legal forma, y mandamiento de pago, con constancias de cotejo de Rural Express.

Esas actuaciones resultan idóneas conforme al artículo 292 del CGP, y toda vez que previamente se había informado como dirección de notificaciones del demandado, la Calle 1A No. 11-33 de Sogamoso, y que con la radicación calendada el 03 de agosto de 2020, se allegaron **a)** certificación de 25 de julio de 2020 de Rural Express respecto del recibo exitoso del envío con guía No. 30089595 a la CII 1 A No. 11-33 siendo recibida por MIRIAM AFRICANO el 13 de julio de 2020, y **b)** citación para notificación personal de fecha 02 de julio de 2020, cotejada y en debida forma; se acreditan tales gestiones idóneas para los fines del artículo 291 del CGP.

Se cumplen así, los requisitos legales para la notificación del artículo 292 y se tendrá por notificado del mandamiento de pago de 08 de febrero de 2018 a ROBINSON GUTIERREZ, al término del día 04 de agosto de 2020.

Finalmente se anuncia que la solicitud de que se dicte auto del art. 440 del CGP, será avocada una vez la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. **Rechazar** la solicitud de aclaración de auto, radicada el 07 de octubre de 2021, por extemporánea.
2. **Dejar sin efecto** el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 029 del 25 de septiembre de 2020, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme la motivación ut supra.
3. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
4. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
5. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
6. **Tener por notificado** el mandamiento de pago de 08 de febrero de 2018, por aviso, a ROBINSON GUTIERREZ, al término del día 04 de agosto de 2020.
7. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de dictar auto del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1ba87df132a89e4da961533abec979d212d3665af01ea20cc7c30c4c0d464c**

Documento generado en 28/01/2021 10:18:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00011-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

### 1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

### 2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador de la aquí demandada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA C.C. 46.375.564, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

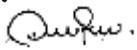
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines

señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. **Oficiar** a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador de la aquí demandada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA C.C. 46.375.564, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b> , fijado el día 29 de enero de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2cade0742d66a6574fa5c8a492bab99dc924f9ce9e06f4aa6b1c4ad14501ab**

Documento generado en 28/01/2021 11:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00030-00  
**Ejecutante** : ANA ADELINA BARRERA  
**Demandado** : FABIO IGNACIO RODRIGUEZ SAAVEDRA

### 1. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Fabio Ignacio Rodríguez Saavedra, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 19 de septiembre de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería 472, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

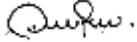
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado FABIO IGNACIO RODRIGUEZ SAAVEDRA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a7f02fa73c7e47d28a560105087f040a60c85e9cd375cf32c49a487988977**

Documento generado en 28/01/2021 10:18:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción** : VERBAL PERTENENCIA  
**Expediente** : 2018 0031  
**Demandante** : SEGUNDO RESURRECCIÓN MORENO GAVIRIA  
**Demandado** : VICTOR JULIO RIOS

Teniendo en cuenta la restricción establecida por el Acuerdo CSJBOYA21-6 de 21 de enero de 2021 para la realización de diligencias a realizarse fuera de la sede del Juzgado hasta el 31 de enero de 2021, en el contexto de la actual situación por el incremento de contagios de Covid, el Despacho dispondrá la reprogramación de la diligencia de inspección judicial en el asunto del epígrafe para la siguiente fecha:

**Viernes 26 de marzo de 2021, a partir de las 9 am.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa57dbee596fa1e64ae6809c4feed3c25e92331cc3839a9a63662fc087fe14b**

Documento generado en 28/01/2021 06:13:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso,

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001-2018-00199-00  
**Demandante:** FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
**Demandado:** ÁNGELA XIOMARA ALARCON BAYONA

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en providencia de 29 de octubre de 2020, la parte ejecutante se pronunció con radicación a través de mensaje de datos recibida el 19 de noviembre de 2020 [NelsonERincon@hotmail.com]. Toda vez que el traslado surtió entre los días 03 y 17 de noviembre de 2020, la réplica a las excepciones se muestra extemporánea, y así se declarará en la parte resolutive.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tener por extemporánea la replica a las excepciones, presentada por el Dr. Nelson Enrique Rincón Suescun, con radicación de fecha 19 de noviembre de 2020.
2. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

**Del demandante:**

- a. **Documental:** los Pagarés No. 4247011220640118, 904432, 59037465, y 59007831 y demás documentos aportados con la demanda.

**De la parte demandada**

- b. Hizo referencia a las documentales ya incorporadas en el plenario.
3. Sin pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540d6d4352403ec6dfd0624708cb87086773cc64ce822309744306a4627b86b3**

Documento generado en 28/01/2021 02:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00644-00  
**Demandante** : DORIS ADRIANA ALARCON  
**Demandado** : BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA.

Para la sustanciación del presente proceso, se dispone:

Teniendo en cuenta que la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, se notificó el pasado 13 de noviembre de 2020 del requerimiento realizado para rendir cuentas de su labor, sin que a la fecha haya presentado informe alguno; se ordena **REQUERIR** a la auxiliar de justicia por última vez, con el fin de presentar el informe en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proveído; so pena de acarrear las sanciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P. (Inicio de incidente de desacato y compulsas de copias disciplinarias) **Por secretaria notifíquesele.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841579ce8fbcc64bd586e6b98c316fcdd8f141663521a30ea7da809fcaedccc4**

Documento generado en 28/01/2021 11:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Expediente** : 157594053001-2018-00691-00

**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ

**Demandado** : LUIS EDUARDO DIAZ

### **1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.**

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

### **2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.**

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Luis Eduardo Diaz, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 3 de agosto de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

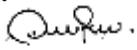
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge

supérstite e hijos respectivamente.

2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS EDUARDO DIAZ.
5. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68360739de225527eea0e3094ba1a544ca0ec36b5a6962778f6fa1941e81a625**

Documento generado en 28/01/2021 11:32:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

**Expediente** : 157594053001-2018-00836-00

**Demandante** : GABRIEL NAVAS

**Demandado** : JAIME AVELLA DIAZ, MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ, JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO, HENRY COLMENARES MERCHAN.

### 1. De la notificación de Jaime Avella Díaz (ddo)

Téngase por notificado al demandado Jaime Avella Díaz, teniendo en cuenta, que se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2020; no obstante, el mismo no contestó la demanda, ni propuso medios excepcionales.

### 2. De la adición del auto de fecha 6 de diciembre de 2018

El artículo 132 del C.G.P., impone al juzgador el deber de realizar control de legalidad con el fin de advertir irregularidades que puedan viciar el trámite procesal y así concatenando dicha situación, con la premisa de que el operador judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, debe procederse a las enmiendas que se requieran.

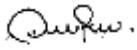
Descendiendo al caso sub lite, se observa que con la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO y **MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ**; no obstante, en el numeral 4º del auto admisorio **no** se ordenó el emplazamiento de esta última y se incluyó un nombre erróneo.

Por lo tanto, se ADICIONA el numeral 4º del auto de fecha 6 de diciembre de 2018 así:

(...) 4. Efectúese el emplazamiento de JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO, y MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ, en los términos señalados en el artículo 108 del C.G.P., para la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c709877c747c45c290de3ccfe39a083728dbe7b4309d0c426a7959430f91849**

Documento generado en 28/01/2021 10:18:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01148-00  
**Ejecutante** : NOHORA OBEIDA RIAÑO  
**Demandado** : EMIRO CHAPARRO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. **2018-01148-00** seguido por **NOHORA OBEIDA RIAÑO**, en contra de **EMIRO CHAPARRO**, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente asunto, mediante auto de 22 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma y disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., queda sin efecto la demanda, y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte demandante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0,00

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

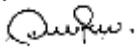
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la

demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso
3. **CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.0
4. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que no se solicitaron.
5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b> , fijado el día 29 de enero de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d642da5c5e82e219183eae42e66604e5c34661c214515c200d1e45d7af1e005**

Documento generado en 28/01/2021 11:32:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00004-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN

### **1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.**

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

### **2. De la solicitud de oficiar**

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante en solicitud de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN C.C. 4.179.496; como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

- 1. Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. **Oficiar** a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN C.C. 4.179.496, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b> , fijado el día 29 de enero de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4da802e8529ddf25d0cc6d0801672ef70069447f5f050035998dd1258d78dc**

Documento generado en 28/01/2021 11:32:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00049-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PRIETO

### 1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

### 2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PRIETO; como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

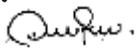
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria

Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. **Oficiar** a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado JAVER ENRIQUE MARTINEZ PRIETO c.c. 74.183.228, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b> , fijado el día 29 de enero de 2021.

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54bfccf80dd136f4cd9a5533f67a784cc777e46bc4651370c961c83410c28c14**

Documento generado en 28/01/2021 01:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)

**Expediente** : 157594053001-2019-00070-00

**Demandante** : INVERTEK S.A.

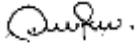
**Demandado** : NORMA CAROLINA MORALES

El apoderado actor allega constancias de la notificación por aviso realizada a la demandada; no obstante, las mismas no satisfacen las exigencias del artículo 292 del C.G.P., por cuanto de la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Interapudisimo, se puede evidenciar que la misma tiene nota devolutiva por "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8950c3b41010f47c1310e5bd8a5eab437ed120fbdd9ba66a6daebffe6fa1bc5**

Documento generado en 28/01/2021 01:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : SUMARIO - PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00158-00  
**Demandante** : PEDRO RAMIREZ GALINDO  
**Demandado** : SAUL GOMEZ, CARMEN MARTINEZ DE GOMEZ, ROSALINA CADAVID PINZON, PEDRO ANTONIO FRACICA PINTO, AURA ALICIA ALVAREZ PULIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

### RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los demandados SAUL GOMEZ, CARMEN MARTINEZ DE GOMEZ, ROSALINA CADAVID PINZON, PEDRO ANTONIO FRACICA PINTO, AURA ALICIA ALVAREZ PULIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido solo compareció al proceso la señora ARUA ALICIA (auto 3 de octubre de 2019), se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar al profesional del derecho, - Curador Ad-Litem-, excepción hecha de la señora AURA ALICIA ALVAREZ PULIDO correspondiéndole al abogado **MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2019 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc9ea3b4bd4690216702453c3e59f3b7cbe940b2ebe5e8d053a6dc4af740a2**

Documento generado en 28/01/2021 01:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 2019 00180 00  
**Demandante:** MARIA LOLA MARTINEZ DE SANCHEZ  
**Demandado:** RAFAEL ADOLFO MESA PEDRAZA

Ingresa, con mensaje de datos del 22 de enero de 2021, suscrito por la Dra. Diana Vega [dianavegaoficina@gmail.com], allegando acuerdo de pago suscrito por las partes, y solicitando que se levanten las medidas cautelares decretadas, se ordene la entrega del automotor de placas BOU707.

Se aprecia del examen del acuerdo allegado, que en efecto en su cláusula Segunda se solicita el levantamiento de la medida cautelar, al turno que la cláusula Tercera supedita la terminación del proceso, una vez se dé cumplimiento al acuerdo, el cual se extiende hasta el 30 de julio de 2021.

Igualmente, se pide se declare la notificación por conducta concluyente de demandado (conforme lo manifiesta), así como el decreto de suspensión del proceso, peticiones a las cuales se accederá

Si bien es procedente el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso, no se accederá a declarar notificación por conducta concluyente, ya que al demandado se le notificó del mandamiento de pago, en forma personal, el día 02 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Decretar la cancelación de las medidas de **embargo** y **secuestro** del automotor de placas BOU707 Marca Chevrolet Color Rojo.
  - 1.1. **Por Secretaría** ofíciase a INTRASOG para que inscriba el levantamiento de la medida de embargo.
  - 1.2. **Por Secretaría**, Ofíciase a la Inspección de Tránsito de Sogamoso, informando que debe cesar el trámite de retención del vehículo, y que en caso de ya haberse efectuado, proceda a efectuar la devolución del automotor a quien se le haya retenido. Los gastos y erogaciones en que se haya incurrido, para el cumplimiento de la medida, tales como parqueaderos, grúas etc, estarán a cargo de la parte interesada.
2. Se suspende el proceso hasta el 30 de julio de 2021, inclusive, como lo solicitan las partes.
3. Se niega la solicitud de declaración de notificación por conducta concluyente, por lo motivado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80ce39ea2b65727aa6842d42b3fad18833195370975ea25e7b164aa0017d3955**

Documento generado en 28/01/2021 06:13:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA  
Expediente: 2019-0224  
Demandante: OSCAR RINCON PARRA  
Demandado: CONCEPCIÓN PEREZ CHAPARRO y otros.

Teniendo en cuenta la restricción establecida por el Acuerdo CSJBOYA21-6 de 21 de enero de 2021 para la realización de diligencias a realizarse fuera de la sede del Juzgado hasta el 31 de enero de 2021, en el contexto de la actual situación por el incremento de contagios de Covid, el Despacho dispondrá la reprogramación de la diligencia de inspección judicial en el asunto del epígrafe para la siguiente fecha:

**Viernes 2 de abril de 2021, a partir de las 9 am.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce1f7f1395907ef5e1729032a6d0f14343645c06223bb9bf316710a5cf883104**

Documento generado en 28/01/2021 06:13:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00231-00  
**Ejecutante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ

### 1. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado José Gregorio Hernández Pérez, quien fue debidamente emplazado tal como se consignó en auto del pasado 20 de febrero de 2020 y quien se notificó a través de curadora ad litem Dra. Avilma Isabel Castro Martínez, quien contesto la demanda en término, pero no propuso ningún medio exceptivo.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

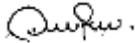
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e686b0095c85582fc47fe9cfca6ad8dcbdf3137e9ef791f2975da54157dbeb17**

Documento generado en 28/01/2021 01:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 00365 00  
**Demandante:** JAIME SEGUNDO FONSECA  
**Demandado:** JOSE MAURICIO TORRES

Ingresa al Despacho, memorial allegado por la ABOGADOS ASOCIADOS [asociados516@gmail.com] de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por JAIME SEGUNDO FONSECA, adjuntando memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del CGP, así como el levantamiento de las medidas cautelares respecto del automotor de placas TFS051

El Despacho encuentra adecuada y oportuna la solicitud, el Despacho accederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, dispondrá el levantamiento de la medida cautelar, y el desglose del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total, que comprende la obligación contenida en letra de cambio sin número, de fecha 20 de julio de 2018 exigible el 15 de agosto de 2018, por valor de \$22'000.000.º. , y por las costas del proceso.
2. Decretase la cancelación de la medida cautelar de embargo del automotor de placas TFS051 ordenada en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019. Librese oficio a la Secretaría de Tránsito de la Calera – Cundinamarca., **salvo** que esté embargado el remanente. **Por Secretaría** verifíquese esa situación.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.
4. Notifíquese las presentes decisiones por estado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420aeb73b803c881e9fcd311268937eaac2ff78e363ad080ff1e9218221c45bf**

Documento generado en 28/01/2021 02:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00168 00  
**Demandante** : BANCO POPULAR  
**Demandado** : ERIS ALBERTO ARIZA SERGE

Habiendo señalado este Despacho, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 24 de noviembre de 2020, con fines de subsanación.

En relación al aporte del título, es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial [desde el estado 38/2020<sup>1</sup>], a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en el literal a) del auto inadmisorio, no se exigirá para los efectos de esta calificación, remitiéndose el Juzgado a lo indicado en esa ocasión.

En lo relativo al literal b) del auto inadmisorio, relativo a la formulación de las pretensiones, de su reformulación se aprecia que la pretensión n) se subsume en la pretensión p). No obstante, al existir una manifestación expresa sobre la fecha de aceleración del plazo, este Despacho libraré orden de apremio en tal sentido, conforme las facultades del artículo 430 del CGP.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)<sup>2</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ERIS ALBERTO ARIZA SERGE identificado con C.C. 84454628, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO POPULAR, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare número 27003470001488 de fecha 31 de julio de 2017:
  - 1.1. \$301.299 como componente de capital de la cuota de 5 de junio de 2019, junto con sus intereses de mora causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.

<sup>1</sup> Ver al efecto proceso 2020-0305 entre otros.

<sup>2</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2. \$305.659 como componente de capital de la cuota de 5 de julio de 2019 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.3. \$310.083 como componente de capital de la cuota de 5 de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.4. \$314.570 como componente de capital de la cuota de 5 de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.5. \$319.122 como componente de capital de la cuota de 5 de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.6. \$323.741 como componente de capital de la cuota de 5 de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.7. \$328.426 como componente de capital de la cuota de 5 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.8. \$333.179 como componente de capital de la cuota de 5 de enero de 2020 , junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.9. \$338.001 como componente de capital de la cuota de 5 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.10. \$342.893 como componente de capital de la cuota de 5 de marzo de 2020 , junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.11. \$347.855 como componente de capital de la cuota de 5 de abril de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.12. \$352.889 como componente de capital de la cuota de 5 de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.13. \$357.996 como componente de capital de la cuota de 5 de junio de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.14. Por la suma de \$27.124.371 por concepto de capital insoluto no causado y acelerado desde el 04 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda.
- 1.15. Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre el valor referido con anterioridad a partir de la presentación de la demanda y hasta la solución o pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
  - 3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando en la demanda se informan dos correos electrónicos de la parte demandada, para que éstos pueda considerarse idóneo como canal electrónico para notificaciones, debe cumplirse con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, que además de informar como obtuvo dicha información, se aporten las pruebas correspondientes. Hasta que se cumpla con esos requerimientos, la notificación deberá surtirse conforme se señaló en el numeral anterior.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



eymr

*Firmado Por:*

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **409e7c8989aa5e9ea4af8e999c0779271e66ac2e16a2390b2e2fb55f2c8521ed**

*Documento generado en 28/01/2021 06:04:53 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Expediente : 157594053001-2020-00354-00  
Demandante : COMULTRASAN  
Demandado : LUIS ALIRIO GOMEZ BOHORQUEZ.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

### Del memorial poder.

El poder allegado (extendido por DAVID AUGUSTO GONZALEZ al Dr. EDUARDO ESLAVA) con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo. El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante o su apoderado general, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862aed3424147bd33ef326876b19225c4af667d65a4765e6f9f80108613b6b34**

Documento generado en 28/01/2021 06:05:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción** : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN  
**Expediente** : 157594003001 2020 00195 00  
**Demandante** : GIROS Y FINANZAS S.A.  
**Demandado** : MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA

Habiéndose señalado con auto de fecha 03 de septiembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 07 de septiembre de 2020, remitiendo la demandante desde la cuenta de correo inscrita en el registro mercantil, poder en favor de la Dra. Rossy Carolina Ibarra.

Se adecúa el acápite de notificaciones, en el que la apoderada informa diversos correos electrónicos, lo cual se aceptará, con la advertencia que con ello se acepta como válida toda comunicación efectuada a cualquiera de ellos.

Se aporta finalmente, remisión de la comunicación que informa el inicio del trámite de cobro directo, a dos direcciones electrónicas, incluida, la señalada en el Formulación de ejecución.

Examinadas estas actuaciones, se aprecia adecuadamente subsanada la demanda, y en consecuencia, procederá su admisión.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Ordenar la **aprehensión** del vehículo AUTOMOVIL KIA modelo 2018 Color PLATA Carrocería HATCH BACK de **placas HPU568 de Sogamoso, e inmediata entrega de mismo** a GIROS Y FINANZAS S.A. a través de su Representante Legal, o apoderado especial debidamente acreditado según sea el caso.
2. De conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del numeral 3° del **Artículo 2.2.2.4.2.70 del** Decreto 1835 de 2015 y artículos 37 y 38 del CGP **comisionase** para el cumplimiento de la orden del numeral anterior, a la Secretaría de Transito de Sogamoso, quien no podrá recibir oposición alguna a la aprehensión, aunque podrá solicitar el apoyo de otras autoridades para el cumplimiento de la gestión. Deberá levantarse acta del estado del automotor. Líbrese la comisión con los insertos de rigor.
  - 2.1. Proveída la aprehensión, el funcionario deberá informar ésta circunstancia a éste Juzgado y GIROS Y FINANZAS S.A. a las siguientes direcciones electrónicas:  
Al Juzgado: [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
A GIROS Y FINANZAS S.A.:  
[notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com](mailto:notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com)  
[contacto@girosyfinanzas.com](mailto:contacto@girosyfinanzas.com)  
[cibarra@ibarraconsultores.co](mailto:cibarra@ibarraconsultores.co)  
[cibarra.abogados@gmail.com](mailto:cibarra.abogados@gmail.com)  
[asistentejuridicoibarra@gmail.com](mailto:asistentejuridicoibarra@gmail.com)  
[ibarraconsultoressas@outlook.com](mailto:ibarraconsultoressas@outlook.com)

(información autorizada en la demanda para efectos de notificaciones) Lo anterior, para que el acreedor proceda a retirar el mueble dado en garantía.

3. Es carga procesal de la parte actora, la gestión del Despacho Comisorio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1°, se concede a la parte demandante el termino de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para aportar con destino al trámite, prueba de la radicación del Despacho Comisorio en la oficina correspondiente, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



Eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fef14d722dcbd3513808e14f708e306d130d9475d33391c7940b8dd0651e63**

Documento generado en 28/01/2021 06:04:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 28 de enero de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00211 00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARLOS GIOVANY RAMITEZ BORJA y SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ

### **Objeto del Proveído**

Desata el Despacho, recurso de reposición, Radicado por el extremo activo a través de mensaje de datos del 06 de octubre de 2020 desde el correo [arfiabogados.colombia@gmail.com] en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020.

### **Oportunidad, argumentos y tramite**

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado No. 34 del 30 de octubre de 2020., el recurso se muestra oportuno.

Memora la parte actora, el iter procesal, y aduce como sustentación que el proceder del Despacho se orienta a no atender las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 numeral 14 del CGP, y el pronunciamiento de superiores jerárquicos.

Que el criterio de necesidad, en que se funda la inadmisión, pierde validez en vista del Decreto 806 de 2020, con ocasión a la pandemia del Covid 19. Memora que el artículo 6°, congruente con el artículo 2°, señala que la demanda electrónica no tendría que acompañarse de copias físicas ni electrónicas. Concluye al respecto, que tales artículos son armónicos con el parágrafo 2° del artículo 103 del CGP, alusivo a la autenticidad de las comunicaciones efectuadas desde y hacia los correos electrónicos suministrados por partes, abogados, y el juzgado, en curso de una actuación judicial.

Luego de transcribir apartes de la sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Bogotá del 29 de agosto de 2018, relativos a los mandamientos de pago, son atinentes a la presente reflexión, en la medida en que de acuerdo a la Corte Suprema (AC5333-2019) y la Corte Constitucional (Sentencia T-585/04) puede demandarse ejecutivamente sin presentar el original del título.

Aduce que no es necesario el aporte de títulos, porque no se discute la validez probatoria de las copias, y por el derecho de a buena fe del acreedor. Que la custodia del título le corresponde al demandante y no al juzgado como solía suceder, en congruencia con el artículo 245 del CGP.

Señala igualmente, que el Juzgado desconoce los argumentos del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 01 octubre de 2020, y citando la Sentencia C-937 de 2010, alude al concepto de estado unitario y el modelo político descentralizado. Igualmente cita la SU 354 de 2017, para definir los conceptos de precedente vertical y horizontal, destacando la obligatoriedad del primero.

Aduce al respecto, que el precedente horizontal tiene fuerza vinculante. Hace referencia a sendos procesos en que el demandante ha incoado demanda en las mismas condiciones, y que en todos se ha admitido y librado mandamiento.

Concluye que ordenar el aporte original del pagaré, no se ajusta a la normatividad aplicable y a la actual coyuntura. Que al exigirse ritualidades que la ley no contempla, se

incurre en violación a derechos fundamentales, como la justicia, debido proceso, salud, y vida.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia en el sitio web del Juzgado<sup>1</sup>, no hubo manifestación alguna.

### **Consideraciones del Despacho**

Este Despacho, anuncia que repondrá el auto enrostrado, no obstante, no por las razones aducidas, veamos:

En efecto, por una parte, la otrora posición del Despacho, se funda en el criterio de necesidad, que el mismo Decreto 806 de 2020 prevé para eventos en los que sea adecuado llevar expedientes híbridos. Luego el fundamento sería congruente con la normatividad citada.

Por otra, se insiste en que las manifestaciones del Tribunal Superior de Bogotá, no constituyen precedente horizontal, (pues no es un pronunciamiento propio o de juzgado equivalente) ni tampoco vertical, pues dicho tribunal no es órgano de cierre. Por ello, no se ahondará en hallar fuerza en sus argumentaciones, en tanto no es precedente. Mas aún se dirá que no resulta ajeno a la normatividad apartarse de un precedente siempre que se presente una exposición motivada. Ello en ningún modo constituye un acto de rebeldía o insurrección, a propósito de las menciones al régimen político y a la soberanía del Estado Unitario.

Finalmente, se dirá que transcripción efectuada por el recurrente, respecto de la sentencia T-585/04 Corte Constitucional, resulta parcial y acomodada al argumento del recurrente, ya que omite el contexto previo para tal manifestación. Por una parte, se trata no de un título valor, sino de una póliza de seguro; y por otra, la salvedad efectuada por la Corte, deriva de cómo se presenta el título ejecutivo, a saber, si el mismo ha sido autenticado, reconocido, o si por el contrario, se allega apenas una mera copia simple. Una transcripción contextualmente más completa sería la siguiente:

“En otras palabras, el Tribunal confundió la existencia de una obligación con el título que la contiene. Al no hacer esta diferencia necesaria, le dio los mismos efectos jurídicos a dos eventos distintos. En efecto, no es lo mismo una demanda ejecutiva, por ejemplo, en la que en lugar del cheque original se acompañara de una fotocopia de éste, a la situación de una demanda que si bien no está acompañada del original del documento en que consta la obligación, sí contiene la fotocopia autenticada de la misma, documento que, a su vez, ha sido objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial, sin que el documento hubiera sido desconocido o tachado de falso. Por el contrario, la Aseguradora nunca desconoció la existencia del contrato de seguros y la expedición de la póliza respectiva. En cambio, en el primer evento, si resultaría procedente que invocar válidamente la inexistencia del título original.

Como el Tribunal, se repite, omitió hacer estas distinciones y les dio igual tratamiento a situaciones jurídicas distintas, incurrió en una vía de hecho.

4.3 Para esta Sala de Revisión, resulta pertinente mencionar que en el desarrollo actual de la ley respecto de los procesos ejecutivos, ya no se discute que es perfectamente posible demandar ejecutivamente sin presentar el original del título y que debe atenderse a la naturaleza de la obligación y el documento en que consta la misma. Ni sobra comentar que algunos Jueces y Tribunales del país, enfrentados, como sucede con cierta frecuencia, al hecho de que presentada la reclamación ante la compañía de seguros, el interesado acompañe a los documentos el original de la póliza de seguro, y transcurrido el término de un mes, sin que la compañía se pronuncie, al pretender el afectado recurrir al proceso ejecutivo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, se encuentre con la interpretación de que no puede prosperar la demanda, porque no se acompañó el original de la póliza.”

Así las cosas, la argumentación del recurrente no resulta totalmente acertada.

No obstante, existen aspectos del reparo que comulgan con la actual postura del Despacho, adoptadas desde el 27 de noviembre de 2020; más flexible que la inicial, a

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso/90>

efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, no son aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en la inadmisión inicial fue morigerada por el Despacho para agilizar el trámite procesal; motivaciones que pueden apreciarse a partir del estado No. 38 (ver proceso 2020-0305, entre otros-micro sitio) a cuyo contenido se remite íntegramente este Juzgado a efecto de no hacer más densa esta providencia; solo bastando añadir que tal cambio del precedente horizontal de este Juzgado, impone como no, tratar de idéntica forma a este proceso, en tanto por gracia del recurso permanece aún en sede de calificación.

Así las cosas, se repondrá la decisión enrostrada, y se procederá a la admisión de la demanda, **salvo** las siguientes consideraciones:

El aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa en caso de presencialidad)<sup>2</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda** para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1. Reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por la motivación ut supra.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA Y SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare No 3580094588
  - 2.1. \$2.391.252.°° por el valor de la cuota N° 1 vencida el 18 de enero de 2020,
  - 2.2. \$3.500.000.°° por el valor de la cuota N° 2 vencida el 18 de julio de 2020.
    - 2.2.1. Por los intereses de plazo causados entre el 19 de enero de 2020 y el 18 de julio de 2020, a la tasa del DTF +10.00 puntos E.A. (T. Nominal 13.0159% anual).
  - 2.3. \$28.090.000.°° correspondiente al capital acelerado desde el 04 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.
    - 2.3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10)

---

<sup>2</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd9ce321451e9f2e9d9b782455da1bffd575cbb954200eef32a00e60288b32d**

Documento generado en 28/01/2021 02:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 15759405300120200031100  
**Demandante:** ALBERTO CARDOZO RODRIGUEZ, MAURICIO CARDOZO RODRIGUEZ, MIGUEL CARDOZO RODRIGUEZ, FREDI CARDOZO RODRIGUEZ, GLADYS CARDOOZO RODRIGUEZ  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANTONIO LOPEZ CHAPARO, MARIA DEL CARMEN LOPEZ GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, el Despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Determinación del extremo pasivo – hechos – anexos

Se aporta con la demanda, escaneo de la Resolución 01782 de 2020, de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y formalización de Tierras, que señala antecedente de derechos reales de herencia, respecto de personas que no fueron determinadas en la demanda como sujetos pasivos de la acción. Justifíquese esa circunstancia o efectúense las modificaciones a que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el siguiente literal.

### b) Anexos.

El numeral 5° del artículo 375 del CGP, señala que debe acompañarse certificado del registrador, donde consten las personas con derechos reales.

La Resolución 01782 de 2020, de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y formalización de Tierras, no ha sido inscrita en el folio de matrícula 095-76617, aun cuando el mismo acto administrativo ordenó tal inscripción.

Así las cosas, la resolución por si sola, no supe el requisito del artículo 5° del marras, debiéndose aportar certificación actual, pues el aducido tiene más de 2 años

De igual forma, el certificado del registrador, para el FMI 095-118634 de que versa la pretensión segunda, data de julio de 2018. Es importante que se aporten certificados recientes.

### c) Indebida acumulación de pretensiones (Art. 90.3 CGP).

La pretensión primera, versa respecto del predio con FMI 095-76617. La pretensión segunda, versa sobre el predio 095-118634. Los titulares de derechos reales señalados en la Resolución 01782 de 2020, de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y formalización de Tierras para el primer predio, **difieren** de los mencionados en el Certificado de la Oficina de Registro para el segundo (f. 8).

Se trata entonces de dos objetos diversos, y cada uno tiene titulares de derechos reales diferentes, además de que conforme a los mapas aportados se aprecia que no son colindantes. Al no existir concausalidad, dependencia, o unidad probatoria, las pretensiones se muestran **indebidamente acumuladas**. La identidad en el demandante no es causal válida para la acumulación de pretensiones.

Para subsanar, deberá deslindarse los dos objetos de las pretensiones, y restringirlas a uno solo, lo cual deberá aplicar también a los hechos y demás aspectos de la demanda.

**d) Anexos – cuantía**

Los recibos de pago del impuesto predial allegados para los predios 000200041142000 y 000200041150000 datan del año 2017, algunos son ilegibles.

Para la determinación del trámite, y de la competencia, es **necesario** que se allegue, no facturas actuales, sino los certificados catastrales que permitan verificar el avaluo para el momento de la radicación de la demanda, los cuales también permiten verificar otros aspectos como las áreas inscritas, variación de la matrícula catastral entre otros.

**e) Anexos**

No se aporta prueba de la defunción de CARLOS ANTONIO LOPEZ a quien se señala como demandado por vía de sus herederos indeterminados, como lo exige el artículo 87 del CGP.

**f) Dirección de notificaciones.**

En el acápite correspondiente si bien se indica no conocer las direcciones de los indeterminados, no se hace manifestación de la ignorancia sobre el lugar de enteramiento de las personas determinadas que de acuerdo con el encabezado de la demanda se pretenden demandar.

**g) Hechos**

Los hechos aseguran que los demandantes ostentan la posesión de los fundos pretendidos, desde hace más de diez años. No obstante, carecen de especificidad. Es necesario que se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar cómo adquirieron la posesión aludida, ya que tales edifican los contornos del *animus* como elemento a estudiar en el caso que se presenta a la jurisdicción.

**a) Pruebas – Testimonios**

Contrario a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de pruebas no enuncia el domicilio, dirección o lugar donde pueden ser citados los testigos. Aunque esta no es causal de inadmisión, eventualmente puede tener efectos procesales y/o probatorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001**20200031100**
2. Reconocer al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, como apoderado de ALBERTO CARDOZO RODRIGUEZ, MAURICIO CARDOZO RODRIGUEZ, MIGUEL CARDOZO RODRIGUEZ, FREDI CARDOZO RODRIGUEZ, y GLADYS CARDOZO RODRIGUEZ, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29e87885506918d65ea5c3fbd3bcc7cced017e09f6d31351b4a8aab0342ab**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)  
**Expediente** : 157594053001-2020-00314-00  
**Demandante** : LEONARDO SANCHEZ  
**Demandado** : LUIS RAFAEL AMEZQUITA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio de fecha 21 de julio de 2016) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

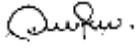
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS RAFAEL AMEZQUITA CARDOZO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LEONARDO SANCHEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio - aportada.
  - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 21 de julio de 2016 a 21 de noviembre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.
  - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b> , fijado el día 29 de enero de 2021.

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0912946e01274e9f358690b0d66eb4a70d86975376bc021af193955ec7dd9b3**

Documento generado en 28/01/2021 06:04:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción** : DECLARATIVO - REIVINDICATORIO  
**Expediente** : 157594003001 2020 00324 00  
**Demandante** : NELIA MARIA HERRERA PATIÑO  
**Demandado** : LUIS ANTONIO GALINDO CASALLAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa con pretensiones reivindicatorias de la referencia.

De su examen, aprecia el Despacho que de conformidad con el avalúo señalado en la factura del impuesto predial de fecha 05 de marzo de 2020 (f. 37 PDF), el inmueble objeto de reivindicación se precia en \$157.127.000.º lo cual pone en entredicho la competencia de este Despacho judicial para el conocimiento del negocio. Empero, tal documento no es idóneo, para acreditar el avalúo catastral del predio.

El Tribunal Superior de Santa Rosa, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup> al dirimir un conflicto de competencia, dispuso que previo a la calificación de la competencia por la cuantía, debía dirimirse otros aspectos tales como los requisitos de procedibilidad de la acción. Señaló el Honorable Tribunal: *“para que haga el examen de admisión, en el que debe incluir la determinación de la prueba de propiedad de los actores sobre el apartamento 701 construido en el lote de terreno ubicado en la carrera 11 con calle 15 de Sogamoso.”*

Así las cosas, previo a adoptar eventuales determinaciones en relación a la competencia a la luz del artículo 25 del CGP, se verificará el requisito de procedibilidad y demás aspectos propios de esta etapa de calificación.

En este orden de ideas, se procederá a la inadmisión de la demanda, a efecto de que se subsanen los siguientes defectos:

- a) **Requisito de procedibilidad.** De conformidad con lo Señalado por el Tribunal Superior de Santa Rosa, en la providencia referida, y conforme a las disposiciones del artículo 946 del Código Civil, la parte actora deberá aportar prueba de la propiedad de la cuota del inmueble objeto de la Litis. Es menester señalar, que el Certificado de Tradición del FMI 095-21063 del 24 de noviembre de 2020 allegado con la demanda, tiene 10 anotaciones, pero no registra la sentencia que aprueba la partición, aludida en los hechos. Aun cuando la anotación 2ª da cuenta de un derecho real por compraventa, este no es el supuesto señalado en los hechos de la demanda, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal. Para subsanar, alléguese el certificado de tradición inmobiliaria, que demuestre la titularidad del derecho real en disputa, en el porcentaje de la cuota señalado en la demanda, conforme lo señalado en los hechos del libelo introductorio.

---

<sup>1</sup> Conflicto de competencia suscitado en el declarativo 157694003001 **2019 00268** 00 (f. 4 C. Competencia) El Tribunal Superior dejó sin efectos los autos de 08 de agosto de 2019 del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, y 13 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

- b) **Cuantía.** Para la adecuada determinación de la competencia por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral que corresponda al FMI 095-21963.
- c) **Hechos.** Aclarece el hecho 23, a fin de señalar si la “incapacidad legal” a la que hace alusión la demanda, corresponde al termino jurídico otrora definido en los artículo 1502 y 1503 del Código Civil, y en el actual ordenamiento, en la Ley 1996 de 2019, o si solo se pretende relativizar el cumplimiento de los requisitos para adquirir por usucapion. De tratarse del caso primero, la parte actora deberá aportar prueba del acto jurídico o declarativo que defina la incapacidad legal o jurídica del demandado, y en dado caso, integrar adecuadamente la demanda, con el curador o representante legal, según corresponda.
- d) **Medidas cautelares** Las medidas cautelares solicitadas en escrito separado (f. 40), no corresponden a las autorizadas por la ley para los procesos declarativos, señaladas en los literales a) y b) del artículo 590 del CGP. La medida de secuestro (autónomo) no procede para inmuebles, pues requiere previo embargo, y estas medidas no son aptas para tramites declarativos. Las medidas señaladas en el literal c) del canon referido (innominadas), corresponden a la autonomía del juez, siempre que muestren apariencia de buen derecho, lo que se relativiza con lo señalado en el literal a) de esta provincia. Luego las cautelas solicitadas a folio 10, no podrían considerarse como idóneas para satisfacer los requisitos del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, deberán formularse medidas cautelares idoneas, conforme lo señalado anteriormente. Aun cuando la medida de inscripción solicitada en el cuerpo de la demanda es adecuada, se previene también que para su procedencia deberá aportarse también, caución (poliza) respecto del 20% de las pretensiones, o su equivalente monetario.

- e) **Remisión de la demanda y anexos.** De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- f) **Conciliación como requisito de procedibilidad.** De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá , ddeberá aportarse prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 90 y artículo 621 del CGP.
- g) **Juramento Estimatorio.** La pretensión cuarta, persigue el pago de frutos. Empero, no se cumple lo señalado en el artículo 206 del CGP, en tanto exige una estimación razonada y discriminada de los perjuicios, con discriminación de cada uno de sus conceptos.
- h) **Indebida acumulación de pretensiones.** La pretensión segunda dirigida a que el demandado rinda cuentas de su administración no es propia de este trámite reivindicatorio.
- i) **Pruebas.** Aun cuando se pide inspección judicial con acompañamiento de peritos, lo cierto es que se versa sobre dos medios diferentes. En lo pertinente a la determinación del avalúo comercial de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, lo cierto es que tal solicitud probatoria no se compadece del contenido del artículo 227 del CGP, que señala que quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo con la demanda. Aunque esta no es causal de inadmisión, eventualmente

puede tener efectos procesales y/o probatorios.

- j) **Anexos - pruebas.** No se aporta, el escaneo de la Escritura 144 de 2020, señalada en el literal 11) de las pruebas documentales. Igualmente se pide como prueba el Oficio 515 de 8 de abril de 2011, aun cuando el aportado es el numero 535, efectúense las aclaraciones y aportes documentales a que haya lugar. Aunque esta no es causal de inadmisión, eventualmente puede tener efectos procesales y/o probatorios.
- k) **Pruebas – Testimonios** contrario a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de pruebas no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba para ninguno de los testigos. Respecto de los testigos de los numerales 3 a 7, tampoco se señala el domicilio, dirección o lugar donde pueden ser citados. Aunque esta no es causal de inadmisión, eventualmente puede tener efectos procesales y/o probatorios.

En mérito de lo expuesto se dispone:

1. Inadmitir la demanda del epígrafe, incoada por NELIA MARIA HERRERA contra LUIS ANTONIO GALINDO, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Conceder a la parte promotora el término de 5 días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo
3. Reconocer personería al DR. GUSTAVO MONTERO CRUZ como apoderado judicial de la accionante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4877b477376921ab3b54d40e090c24e777615b02744c747f807a4395b3089335**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción:** PERTENENCIA MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00335 00  
**Demandante:** MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ  
**Demandado:** H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Considera este Estrado Judicial, que aun habiéndose dictado auto inadmisorio de fecha 21 de enero de 2021, resulta necesario ingresar nuevamente el tramite al Despacho, a efecto de señalar una causa adicional de inadmisión, conforme se señala a continuación:

a) **Identificación del inmueble.**

Se aprecia con el Certificado Catastral, que el inmueble de matricula 010109600006000 tiene un área de 1579m2. Aun así, las pretensiones se dirigen respecto de un área de 199.25m2, lo cual implica que el área pretendida se desprende de un predio de mayor extensión.

Aun así, no se describe el predio de mayor extensión, ni se alude a él en modo alguno, ni en los hechos ni en ningún otro acápite de la demanda.

Subsánese la demanda, implementándose los hechos anotando lo mas detalladamente lo relativo al predio de mayor extensión, conforme las disposiciones de los artículos 83 y 375 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

1. Sin perjuicio de lo resuelto en auto de 21 de enero de 2021, **adicionar** como motivo de inadmisión, del tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00335** 00 las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. El termino de subsanación de cinco (5) días, concedido en el auto de fecha 21 de enero de 2021, se contará a partir de la notificación de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfbef3d730447180c2b93a42641abb7d1d567b3754579e1b37ac9856f425032a**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00344 00  
**Demandante** : CLARA ROZO  
**Demandado** : ANDRES JULIAN SANCHEZ HERNANDEZ

Ingresa para calificación, el trámite ejecutivo de la referencia, en que se pretende la efectivización de las obligaciones constituidas mediante Escritura Pública No. 2994 de 19 de diciembre de 2013, así como la garantía hipotecaria extendida en el mismo instrumento, respecto del inmueble con FMI 070-179046 con dirección Cra 7 No. 7-24 de Sotaquirá – Boyacá.

Sea lo primero señalar, que la competencia es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República; en otras palabras es la forma para determinar exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Siendo uno de los factores para determinarla, el territorial, al tenor del artículo 28 del C.G.P.

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, al ejercitarse una hipoteca, se está ineludiblemente en presencia del ejercicio de un derecho real, según define el artículo 665 del Código Civil:

*Art. 665. Derechos Reales. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, el de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá, lugar donde se encuentra ubicado el bien hipotecado, razón por la que este estrado, rechazara de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dicha autoridad judicial. Sobre el punto se ha pronunciado la corte suprema de justicia que ha dicho:

*“ (...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones.*

*En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.*

*En segundo lugar, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionararlo con el numeral 8» (...)» (CSJ AC mayo 17 de 2017, rad. 2017-00992-00)*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **por falta de competencia** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por competencia, envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b19169b6aa11243b2cc01e4bb5cd2dc9651cfeb46248384630ce2db400a3e0**

Documento generado en 28/01/2021 06:13:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción:** DESPACHO COMISORIO  
**Expediente:** 157594053001 **2020 00345 00**  
**Comitente:** JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
**Proceso:** SUCESIÓN 2019-1110  
**Causante:** NESTOR LEOPOLDO TORRES LOPEZ

Para la sustanciación y tramite, se DISPONE:

1. AUXILIESE y CUMPLASE la comisión encomendada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.
2. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la práctica de la diligencia de Secuestro del inmueble con FMI 095-95285 el día **viernes 2 de abril de 2021 a partir de las 2 pm**
3. Se designa como Secuestre, a GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S., que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia del Circuito de Tunja<sup>1</sup>. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente.
4. Se impone como carga procesal a la parte interesada, que con antelación a la practica de la diligencia, allegue los siguientes documentos:
  - 4.1. Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido dentro de un termino no superior a 30 días previos a la practica de la diligencia.
  - 4.1. Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de ésta Ciudad.
  - 4.3. Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.
5. Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas anotaciones en los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



Eymr

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Esta designación obedece a que en la lista de auxiliares de la justicia de Sogamoso, actualmente no existen Secuestres.

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315dcb05347d6fbfbf9d5be956e56454650172bfbcc7fc79971b8affc6c5dfce**

Documento generado en 28/01/2021 06:13:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00349-00  
**Demandante** : LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ  
**Demandado** : AURA ALICIA FAJARDO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

### Del endoso.

Observa el despacho que el endoso inserto en el titulo aportado lo efectúa Liyeira Patricia Gil Gómez en propiedad a Lenny Adriana Adame Antolinez; no obstante, esta última, presenta la demanda en representación de la señora Gil Gómez, lo que a la postre no solo genera confusión sino que puede derivar en nulidades procesales o vicios sustanciales del trámite.-

Por lo anterior, deberá adecuar su demanda, conforme al endoso efectuado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.<sup>1</sup>

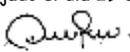
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc7d1beec07dfb5d5f24d5207ef9424db6cea04683f179b92ef93d8280cf5**

Documento generado en 28/01/2021 06:05:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00350-00  
**Demandante** : JAVIER RODRIGUEZ NOSSA  
**Demandado** : PEDRO ANTONIO COY COY

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio de fecha 30 de julio de 2019) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda no reúne los requisitos de forma necesarios por las siguientes razones:

### Anexos

El libelo, no aporta el título valor digitalizado de forma íntegra, dado que solo se presenta el escaneo de una de las caras del cartular, impidiendo al Juzgado y al demandado, revisar las anotaciones que puedan existir en el reverso, cuya apreciación es necesaria para un adecuado control de legalidad.

En mérito de lo expuesto se,

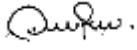
### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva que promueve JAVIER RODRIGUEZ NOSSA en contra de PEDRO ANTONIO COY COY, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda la parte actora a corregir los defectos que son materia de inadmisión, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d15c6005bf3ae77ec5a4499f0db8d03c351ccaa07ffbb230e7dcdf36086dd2d0**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)  
**Expediente** : 157594053001-2020-00352-00  
**Demandante** : GUSTAVO ERNESTO PÉDRAZA VARGAS  
**Demandado** : MIGUEL RAMON ALVARADO MORENO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio de fecha 22 de junio de 2017) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

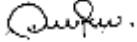
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MIGUEL RAMON ALVARADO MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3`800.000.ºº) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio - aportada.
    - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 22 de junio de 2017 a 22 de febrero de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.
    - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 23 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b> , fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ MUNICIPAL**  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2812f3555b2b56d9058e3626b56dff9a062801e73b7b6b278a5dbbd8849a38**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00353-00  
**Demandante** : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : YEIMY ALEJANDRA MOSCOSO CARVAJAL Y AYDEE CARVAJAL RIAÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

### Del documento base de ejecución.

Observa el despacho que el apoderado actor no allegó con la demanda (digitalizado), el documento base de ejecución; es decir, el pagare No. 46.450.629.

Por lo anterior, deberá allegarlo (digitalizado) en el término aquí concedido a través del correo institucional [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.<sup>1</sup>

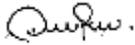
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se reconoce a la DRA. RAMIREZ LUCENA JESSICA, como apoderada de la sociedad demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd64455051342186b578de2b40b055679aff3c36dec307f10d54e90f495b07e**

Documento generado en 28/01/2021 06:05:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00355-00  
**Demandante** : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA (COMULTRASAN)  
**Demandado** : YENNY CAROLINA PULIDO MARTINEZ, MARIA DL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ Y JAIME ALIRIO PULIDO PULIDO.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

### Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .<sup>1</sup>

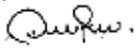
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef6d35c8066ec7eac0f0525936b02c6ba82f7f7e0d9c18f851601531a603f0**

Documento generado en 28/01/2021 06:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00358 00  
**Demandante:** BARBARA FORERO CAMARGO – ORLANDO FORERO CAMARGO  
**Demandado:** LUIS ALEJANDRO FORRERO PATIÑO y otros

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

**a) Determinación de la parte actora – prueba de la calidad de heredero.**

Conforme a los artículos 85 y 87 del CGP, para incoar demanda contra persona fallecida, debe dirigirse esta contra los herederos, tanto determinados como indeterminados, y debe acreditarse la calidad por la que se convoca.

Toda vez que la presentación de la parte demandada, se efectúa en un solo párrafo, sin el uso de puntos, o dos puntos, viñetas u otras herramientas, se dificulta la identificación de a quienes se reputa como herederos de EVANGELINA FORERO DE GUTIERREZ y de LUCIA FORERO NARANJO.

Aun así, se aprecia que no es aportada prueba del fallecimiento de las precitadas señoras, ni tampoco se allegan los registros civiles de su descendencia,

**b) Determinación de la parte actora – legitimación.**

Se demanda a herederos de EVANGELINA FORERO DE GUTIERREZ, sin que ella aparezca como titular de derechos reales, tampoco se aporta prueba de que haya existido un socio conyugal o patrimonial que lo haya sido. Justifíquese esta circunstancia y adecúese según corresponda.

**c) Determinación de la parte actora – exclusión.**

Los señores JOSE ANTONIO FORERO PATIÑO, EISENHOWER VELANDIA FORERO, DEY BLADVEDY VELANDIA FORERO, LIZANDY ASTRID VELLANDIA FORERO, ALEXIS ERALDO VELANDIA FORERO, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FORERO, EDNA RUBY GUTIERREZ FORERO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ FORERO, WILLIAM GUTIERREZ FORERO, MARIA HERNANDEZ FORERO, y MARILUZ FORERO PATIÑO aparecen como titulares de derechos reales. No obstante, no son incluidos como demandados, en la redacción de la demanda.

Justifíquese esa circunstancia, y de ser el caso, adecúese según corresponda.

**d) Anexos – cuantía**

No se anexa al trámite, los certificados catastrales correspondientes a los folios de matrícula No. 095-78975, 095-78946 y 095-80825.

Es necesario contar con tales anexos, para la determinación de la cuantía, y con ello la competencia de éste Despacho para conocer del negocio jurídico.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001**2020-00358** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



Eymr

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d9553944417e7177cf16ebe62d739f3f2e840b99369044ce7aa36f0a37e615f**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
**Expediente:** 157594053001 2020 00359 00  
**Demandante:** BARONIO ALVAREZ AVELLA  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, se aprecian acreditados los requisitos generales de los artículos 82 a 85, además de los requisitos especiales del artículo 375 de la misma obra instrumental para tramites de pertenencia.

Por lo anterior, éste Despacho:

### RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por BARONIO ALVAREZ AVELLA **contra** PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 12, este corresponde a un trámite de mínima cuantía. Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal Sumario con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúese el emplazamiento de *PERSONAS INDETERMINADAS*, que se crean con derechos sobre el bien denominado ubicado en la Calle D Sur No. 4-49 de Sogamoso, en extensión de 218 M2, con folio de matrícula 095-86730 y Código Catastral 01-02-0000-0216-0085 000000000 del municipio de Sogamoso en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
  - 3.1. **Por Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías ordenadas en el numeral 6° de esta providencia**, efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 375 num. 7°ultimo inciso, CGP)
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
  - 5.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
6. Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy

Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-86730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva conforme dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Los gastos que genere la tramitación del oficio corresponde a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



Eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**964533264cba5997baaa3173a7783a2c378598f60594e51a3a5a947a3c2e908d**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 28 de enero de 2020

**Acción:** POSESORIO - SUMARIO  
**Expediente:** 157594053001 2020 00362 00  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA  
**Demandado:** CLARA INES SILVA LOPEZ y MARIA OFELIA CHAPARRO M.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

### **a) Juramento estimatorio.**

La pretensión segunda persigue el pago de indemnizaciones, por los daños causados con actos perturbatorios. El artículo 206 del CGP, exige que en esos casos, se presente juramento estimatorio "razonadamente discriminando cada concepto.

Por el contrario, el juramento estimatorio no expone ningún concepto (lucro cesante, daño emergente, etc), ni discrimina en que consiste, ni tampoco efectúa tasación alguna de tales conceptos. Por el contrario, se limita a exponer una suma, sin relación alguna con conceptos como el daño, de manera arbitraria o irrazonada.

Para subsanar, impleméntese juramento estimatorio, conforme las disposiciones del artículo 206 del CGP.

### **b) Hechos – integración del extremo demandado.**

El hecho octavo, señala una actuación de MARIA DOLORES QUEMBA, a saber, la venta del inmueble a uno de los demandados. Aun así, esta circunstancia no es considerada por la actora, para incluir a la señora QUEMBA como demandada.

Se requiere que se amplíe la descripción de tales circunstancias, y se indique porque esa actuación no se considera transgresora, a fin de ilustrar al Despacho, para los efectos de los artículos 42.5 y 43.3 del CGP.

Además de lo anterior, es necesario que se complementen los hechos en tanto se demanda a SANDRA BAYONA y REINALDO CARDENAS SUANCHA, sin que en parte alguna se narren acciones perturbatorias acometidas por ellos. Aclárese.

### **c) Hechos**

Para los mismos fines señalados en el literal anterior, es necesaria la complementación de los hechos tercero a octavo, para que se efectúe la descripción de los actos perturbatorios, enfatizando en las circunstancias de tiempo y modo. En especial para que se precise, si en la actualidad persiste algún embarazo o molestia, dado que la narración conduciría a inferir que, derrumbada una cerca por ella, la accionante no habría recibido hasta este momento otras molestias o perturbaciones.

### **d) Medidas cautelares**

Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportarse caución (poliza) respecto del 20% de las pretensiones, (en congruencia con lo señalado en el literal a de esta providencia), y en armonía con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 de CGP.

**e) Remisión de la demanda y anexos.**

De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00362** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce al DR. MAUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE como apoderado judicial de la accionante conforme al poder aportado.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



Eymr

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a1a5ff2eb38519e66f7c523bcc14349edfbcc802e14c66722c143bfde74da6**

Documento generado en 28/01/2021 06:09:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
**Expediente:** 157594053001 2020 00364 00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO DUCON TORRES  
**Demandado:** BLANCA CECILIA AVELLA PECIADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, se aprecian acreditados los requisitos generales de los artículos 82 a 85, además de los requisitos especiales del artículo 375 de la misma obra instrumental para tramites de pertenencia.

Por lo anterior, éste Despacho:

### RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por LUIS ALBERTO DUCON TORRES **contra** BLANCA CECILIA AVELLA PECIADO y PERSONAS INDETERMINADAS
2. En virtud de la certificación catastral allegada con la demanda, este corresponde a un trámite de mínima cuantía. Tramítense la demanda por el procedimiento Verbal Sumario con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúese el emplazamiento de *BLANCA CECILIA AVELLA PECIADO y PERSONAS INDETERMINADAS.*, *que se crean con derechos sobre el bien denominado ubicado en la Carrera 4 N° 4-87 de Sogamoso, en extensión de 383.66 M2, con folio de matrícula 095-41915 y Código Catastral 157590102000000300000400000000 del municipio de Sogamoso* en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
  - 3.1. **Por Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías ordenadas en el numeral 6° de esta providencia,** efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 375 num. 7°ultimo inciso, CGP)
4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
  - 5.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.

6. Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-41915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva conforme dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Los gastos que genere la tramitación del oficio corresponde a la parte actora.
8. Se reconoce personería a la Dra. YENNY CATHERINE RIAÑO PINEDA, como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO DUCON TORRES, conforme al poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



Eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf64fb70507cbb7c9ff4767e05cb38408d548fe76c1a4e158169ca1e4f026902**

Documento generado en 28/01/2021 06:13:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Acción** : RESTITUCION DE TENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 **2020 00366 00**  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : JORGE ANTONIO MONTANA TRISTANCHO

Siendo la oportunidad para que este Despacho califique la demanda, para los fines del artículo 90 del CGP, ingresa también mensaje de datos proveniente del correo [cbarrrios@cobranzasbeta.com.co](mailto:cbarrrios@cobranzasbeta.com.co) perteneciente al apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez, solicitando se autorice el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del CGP.

Toda vez que no se ha decretado ni practicado medida cautelar alguna, es procedente el retiro de la demanda.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1. Aceptar el retiro de la demanda de restitución de tenencia de la referencia, según solicitud de fecha 25 de enero de 2021, promovida por el Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez.
2. Efectúense las anotaciones a que haya lugar.
3. De haberse allegado algún documento físico, se autoriza su devolución al demandante, con sujeción a las disposiciones que para aforo y atención presencial disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d0d672623e21fc76b7760ef189fad18309cc5725b2950dc5b5e0f725763298**

Documento generado en 28/01/2021 06:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de enero de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00369-00  
**Demandante** : VICTOR ALFONSO PEREZ SANABRIA  
**Demandado** : JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio con fecha creación 1 de julio de 2018, por valor de cuatro millones quinientos mil de pesos*) y de su calificación el Juzgado encuentra que no es posible librar precepto de pago por cuanto no se aporta de manera completa los anexos, en este caso, porque la imagen del título valor solo se aporta por una de sus caras, lo cual impide efectuar control de legalidad.

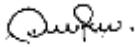
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda** de la referencia para que dentro del término de cinco (5) días se proceda a subsanar los defectos advertidos.
2. Se reconoce al Dr. NESTOR DARIO CHAPARRO SILVA como apoderado judicial del actor VICTOR ALFONSO PEREZ, conforme al poder otorgado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ffc3f6761f791cc77fbf3448e84a53a9c758feaa3d67c36cf8b036c5fbae03**

Documento generado en 28/01/2021 06:04:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**